



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JRC-9/2020

ACTOR: PARTIDO
DURANGUENSE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE DURANGO

MAGISTRADO: JORGE
SÁNCHEZ MORALES

SECRETARIO: SERGIO
GREGORIO GONZÁLEZ GUILLEN

Guadalajara, Jalisco, seis de julio de dos mil veinte.

VISTOS los autos para resolver el juicio de revisión constitucional electoral, al rubro indicado, promovido por el representante del Partido Duranguense ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango,¹ a fin de impugnar del Tribunal Electoral de esa entidad,² la sentencia dictada en el sumario TE-JE-0001/2020, que por una parte sobreseyó parcialmente la demanda, que combatía el acuerdo IEPC/CG09/2020 y, por otra, declaró infundada la omisión de ese Instituto local de no proporcionarle los documentos necesarios sobre la solicitud de registro de una agrupación política estatal en la sesión respectiva, conforme a la normativa aplicable.

ANTECEDENTES

¹ Ahora en líneas siguientes Instituto local.

² En adelante Tribunal local o responsable.

De los hechos expuestos en la demanda y demás constancias de autos, se desprende que estos corresponden a la presente anualidad, salvo mención en contrario y son relativos a lo siguiente:

I. Acuerdo IEPC/CG09/2020. El veintiséis de febrero, el Consejo General del Instituto local emitió acuerdo por el que determinó, entre otras cosas, realizar trabajos de campo conforme al Reglamento de Agrupaciones Políticas, para verificar los datos proporcionados por la organización “Ciudadanos por la Democracia”, a efecto de constituir una agrupación política estatal.

II. Juicio electoral TE-JE-001/2020. Inconforme con lo anterior, el tres de marzo, el Partido Duranguense presentó una demanda ante la instancia local, la cual se registró con la clave mencionada.

III. Acto impugnado. El treinta y uno de marzo, el Tribunal local dictó la sentencia respectiva, sobreseyendo parcialmente la demanda, en la parte que combatía el acuerdo IEPC/CG09/2020 del referido Consejo General, por haber quedado sin materia y por otra, declaró infundada la omisión del Instituto local de no proporcionarle los documentos necesarios sobre la solicitud de registro de la agrupación política estatal en la sesión de veintiséis de febrero, a fin de normar su criterio.

IV. Demanda. El tres de abril, la parte actora presentó ante la responsable el escrito inicial.

V. Recepción y turno. El seis de abril, se recibió ante esta



Sala Regional el medio de impugnación y el mismo día, el Magistrado Presidente acordó registrarlo con la clave SG-JRC-9/2020, así como turnarlo a la Ponencia a su cargo para la sustanciación respectiva.

VI. Radicación. Mediante acuerdo de nueve de abril, el Magistrado Instructor determinó radicar el juicio de mérito.

VII. Recepción de constancias, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se recibieron las constancias relativas al trámite del medio de impugnación, se admitió la demanda y se declaró cerrada la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver la controversia que se plantea, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político, contra la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Durango que, por una parte, sobreseyó parcialmente el medio de impugnación presentado y, por el otro, declaró infundados diversos agravios, en relación con la solicitud de registro de una agrupación política estatal; supuesto y entidad en que esta Sala tiene competencia y jurisdicción.³

³ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción III, incisos b) y c); 195, párrafo primero fracciones III, IV y XI; y 199, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso d); 86; 87, inciso b) y 93; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de

En ese sentido, cabe resaltar, entre otros, lo considerado en los expedientes SUP-JDC-517/2014 y SUP-JDC-519/2014, acumulados, en los cuales la Sala Superior del análisis de lo dispuesto en los artículos 99 párrafo cuarto, fracción V, y párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 185, 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción XI,⁴ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el diverso 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ha establecido que, la competencia para resolver los asuntos entre las Salas del Tribunal Electoral, se distribuye, en lo conducente, en los términos siguientes:

La Sala Superior es competente para conocer de los juicios que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; así como los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos.

Por otra parte, las Salas Regionales son competentes para conocer de los juicios vinculados con las elecciones de las autoridades municipales, diputaciones locales y a la Asamblea

ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva. Aprobado en sesión extraordinaria del veinte de julio de dos mil diecisiete. Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación número INE/CG329/2017.

⁴ **Artículo 195.** Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:
[...]

XI. Resolver los asuntos relativos a los partidos políticos y a las agrupaciones o asociaciones políticas de carácter local;



Legislativa, así como de Titulares de los órganos administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal, y **para resolver los asuntos relativos a los partidos políticos y a las agrupaciones o asociaciones políticas de carácter local.**

De ahí que, si en el caso los asuntos en estudio están vinculados a establecer la legalidad de los actos derivados de una solicitud de registro de una agrupación política en el Estado de Durango, es evidente que el análisis y resolución de los juicios corresponde a este ente colegiado.

SEGUNDO. Procedencia. A juicio de esta Sala se encuentran satisfechas las exigencias contempladas por los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, 86 y 88, de la Ley de Medios.

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en él constan la firma de quien ostenta la representación del Partido Duranguense, las personas autorizadas y el domicilio para recibir las notificaciones; la identificación del acto impugnado; los hechos en que basa su inconformidad; la expresión de los agravios y las pruebas que estimó pertinentes.

b) Oportunidad. Se satisface este requisito, ya que la resolución controvertida fue emitida el treinta y uno de marzo, mientras que la demanda se presentó el tres de abril, esto es, dentro del plazo de cuatro días.

c) Legitimación. Se encuentra cumplido, toda vez que el presente juicio es promovido por un partido político, que tiene la condición jurídica necesaria para acudir mediante el juicio de

revisión constitucional electoral a reclamar la violación a un derecho.⁵

d) Personería. El juicio se promueve por un partido político acreditado en el Estado de Durango, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto local, calidad que se encuentra reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.⁶

e) Interés jurídico. El partido accionante cuenta con el interés jurídico para presentar la demanda, pues aduce violaciones en su perjuicio de disposiciones constitucionales a causa de la resolución impugnada.

f) Definitividad. En el caso se justifica este requisito, debido a que no existe un medio de impugnación ordinario que el justiciable deba agotar previo a acudir ante esta instancia federal, según lo dispuesto en la Ley de Medios.

• **Requisitos especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral.**

g) Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En la demanda se aduce la violación a los artículos 1, 14, 16, y 41 de la Constitución, lo cual es suficiente para tener por satisfecho el requisito en comento, toda vez que dicha exigencia es de naturaleza formal, de manera que para su cumplimiento basta el señalamiento de que el acto o resolución impugnados vulneran determinados preceptos constitucionales, al margen de que se actualice o no

⁵ De conformidad con el artículo 88 de la Ley de Medios.

⁶ Consultable a foja 11 del expediente principal.



tal violación, porque esto último constituye la materia de fondo de la controversia planteada.⁷

h) Violación determinante. Se colma tal exigencia, debido a que la materia de la sentencia impugnada, versó sobre la procedencia de la solicitud de registro de una agrupación política estatal, por lo que resulta evidente que la materia de la impugnación resulta trascendente para el desarrollo del próximo proceso electoral en el Estado de Durango, pues el hecho de revocar dicho acuerdo, impactaría sensiblemente en los acuerdos de participación que se llegasen a formar entre dicha agrupación y un partido político o coalición.⁸

i) Que la reparación solicitada sea factible, material y jurídicamente. En la especie se satisface este requisito, toda vez que, por el momento, no se celebra en dicha entidad algún proceso electoral federal o local y no se advierte la existencia de alguna circunstancia que hubiera tornado irreparable la afectación presuntamente causada al partido actor.

Por tanto, toda vez que se cumplen tanto los requisitos generales, como los especiales y no se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de la controversia planteada.

⁷ Jurisprudencia 2/97, de rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA". Consultable Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26.

⁸ ARTÍCULO 63 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango (en adelante Ley Electoral local).

1. Las agrupaciones políticas estatales solo podrán participar en procesos electorales estatales mediante acuerdos de participación con un partido político o coalición. Las candidaturas surgidas de los acuerdos de participación serán registradas por un partido político y serán votadas con la denominación, emblema, color o colores de éste.

[...]

TERCERO. Estudio de fondo. El partido actor, en esencia, hace valer como motivo de inconformidad que la responsable en la sentencia no estudió y tergiverso su planteamiento, al concretarse a sostener, con base en el informe del Instituto local, que sí recibió la documentación relativa al punto del orden del día de la agrupación política estatal impugnado.

Sostiene que es falso lo afirmado, toda vez que, en la sesión del Instituto local de veintiséis de febrero pasado, manifestó claramente que en el disco compacto no se contenía la documentación de dicho punto, por lo que de manera formal y precisa la solicitó a la Secretaria Ejecutiva, a efecto de poder emitir su opinión conforme al numeral 10 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.⁹

Asimismo, señala que como se observa del video que ofrece como prueba que la Secretaria Ejecutiva confirmó que no le otorgó la documentación necesaria y que se trataba de una formalidad que se daba en momentos distintos y a decir de la funcionaria que se otorgaría posteriormente.

De ahí, que reitero ante esta instancia que se le vulneró lo dispuesto por los artículos 10 del Reglamento, 86 de la Ley Electoral local, 14 y 16 de la Constitución Federal, por no respetarse las formalidades esenciales del procedimiento y su garantía de audiencia, al impedirle el acceso a la documentación, requerimientos y cumplimientos de la agrupación política estatal que solicitó el registro.

⁹ En adelante Reglamento.



Sin que obste que la supuesta documentación venía en la lista de correspondencia, pues ello no puede eximir al Instituto local de observar el procedimiento contenido en numeral 10 del Reglamento.

Respuesta.

Del análisis de los agravios y las constancias que integran este expediente, esta Sala Regional considera que los agravios del actor devienen **ineficaces**, por las razones siguientes.

Cierto, de la demanda presentada ante la responsable, se advierte que, respecto a la falta de notificación de la petición de formar la agrupación política local el Partido Duranguense se limitó a establecer esto:

Me causa agravio el acuerdo reclamado, porque jamás me han dado participación ni me corrieron traslado con la documentación que acredite la petición de formar una agrupación política, violando mis derechos de consejero parlante, el numeral 10 del reglamento de sesiones y 86 de la ley electoral que establece que los partidos debemos opinar, en base a las constancias que se nos hagan llegar, luego al no correrme traslado se viola mi garantía de audiencia, pues en lo oscuro a mis espaldas pretenden negar o crear una agrupación política con o sin observar la ley, ignorando porque se esconde la información.

De ahí, que el Tribunal local en la sentencia impugnada haya considerado infundados sus argumentos, toda vez que el promovente sí recibió la convocatoria, orden del día y los proyectos de acuerdo que fueron analizados, discutidos y, en su caso, aprobados, así como un disco compacto que contenía la documentación de los asuntos a tratar en la sesión de mérito.

Además, estableció que el Partido Duranguense tuvo conocimiento de la solicitud de registro desde el diecisiete de febrero pasado, cuando se le notificó la correspondencia enviada y recibida por el Instituto local mediante oficio IEPC/SE/135/2020.

Asimismo, calificó de inoperantes sus afirmaciones relativas a que el Instituto local violentó los principios de seguridad y certeza jurídica, al haber omitido el actor señalar las causas por las que se vulneraron estos principios, ante esa instancia, además de que, tampoco estuvieron dirigidas a descalificar ni evidenciar la ilegalidad de lo reclamado, por resultar ambiguas y superficiales.

De lo anotado, esta Sala concluye que los agravios y el elemento demostrativo —disco compacto del video de la sesión de veintiséis de febrero— son **hechos novedosos** que no hizo valer ante el Tribunal local, porque de la transcripción de la demanda primigenia, no se advierte alguna reclamación concreta, **para que la responsable se pronunciara sobre sus manifestaciones realizadas en la citada sesión de veintiséis de febrero**, en el sentido de que el disco compacto con que se le corrió traslado no contenía la documentación del punto del orden del día relativo al Acuerdo IEPC/CG09/2020, por el que el Consejo General determinó, entre otras cosas, realizar trabajos de campo conforme al Reglamento de Agrupaciones Políticas, para verificar los datos proporcionados por la organización “Ciudadanos por la Democracia”, a efecto de constituir una agrupación política estatal.

En ese orden de ideas, los argumentos contenidos en la demanda presentada ante esta Sala no buscan combatir los



fundamentos y motivos del acto o resolución reclamados, sino que van dirigidos a introducir cuestiones nuevas o a perfeccionar lo que expuso en la instancia local, que no pueden ser analizados en esta instancia, ya que estos, en un inicio, se limitaron a la supuesta omisión de correrle traslado con la documentación relativa a la petición de formar una agrupación política estatal previo a la sesión de mérito.

Lo anterior, al tenor de lo establecido en la tesis 1a./J. 150/2005, de rubro: “AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN”.¹⁰

De igual modo, tampoco puede prosperar su inconformidad relativa a que el Instituto local debió observar el procedimiento contenido en numeral 10 del Reglamento y no tomar en cuenta la lista de correspondencia respectiva, pues, como se anotó, en la demanda primigenia el Partido Duranguense se limitó a indicar que jamás le habían informado ni corrido traslado con la petición de formar una agrupación política estatal.

De ahí, que el Tribunal local con base la lista de correspondencia notificada por oficio IEPC/SE/135/2020, del cual el actor acusó el recibo respectivo, considerara falsa su afirmación.

En tal virtud, si esta Sala omitiera tomar en cuenta lo vago y genérico de sus agravios hechos valer ante la responsable, ello

¹⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXII, diciembre de 2005, p. 52.

vulneraría el principio de objetividad y equidad entre las partes, pues implícitamente se mejorarían los argumentos esgrimidos ante esa autoridad, por lo que el Partido Duranguense deberá soportar las cargas procesales de su conducta omisiva de establecer la totalidad de los hechos en que debió basarse su impugnación.

Consecuentemente, esta autoridad estima que la sentencia controvertida se encuentra ajustada a derecho y tampoco afecta algún principio que rijan a la materia electoral o las garantías de seguridad jurídica del accionante, por tanto, deberá confirmarse en lo que fue materia de impugnación.

CUARTO. Urgencia del asunto. Es un hecho notorio para esta Sala Regional, que a partir de la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, (derivada de la enfermedad causada por el virus SARS-CoV2 [COVID-19]), la Sala Superior de este Tribunal emitió en un primer momento, el Acuerdo General 2/2020¹¹ por el cual estableció como medida extraordinaria y excepcional, la celebración de sesiones no presenciales y entre otros, de aquellos asuntos en los que el Pleno así lo determinara según su naturaleza.

En el citado Acuerdo General se determinó, específicamente en el punto IV, que los asuntos que se considerarían como “urgentes” serían: 1) aquellos vinculados a un proceso electoral relacionados con algún término perentorio; 2) en los que exista

¹¹ Acuerdo por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de marzo. Visible en la página electrónica oficial: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590681&fecha=27/03/2020



la posibilidad de generar un daño irreparable, supuesto que debería ser justificado en la sentencia respectiva.

Bajo ese contexto, se emitió el Acuerdo General de la Sala Superior de este Tribunal Electoral número 4/2020¹² por el que se expidieron los Lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación, a través del sistema de videoconferencias.

En dicho acuerdo se establecieron parámetros para la implementación de medios electrónicos -como videoconferencias- para la celebración de las sesiones no presenciales.

En el numeral III del invocado Acuerdo General 4/2020 se reiteró que, entre otros, los asuntos urgentes se discutirían y resolverían en forma no presencial, debiéndose prever las medidas pertinentes para garantizar simultáneamente el acceso a la tutela judicial y el derecho a la salud de las personas.

En ese sentido, se considera que el presente asunto actualiza el supuesto para ser resuelto en los términos del Acuerdo General 4/2020, al encontrarse relacionado con un proceso electoral que está próximo a iniciar¹³, de tal forma que, de resultar fundada la pretensión de la parte actora que solicita ser registrada como agrupación política estatal, se requiere el desarrollo de diversas actuaciones previas al inicio de dicho

¹² Acuerdo por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de abril de dos mil veinte. Visible en la página electrónica oficial:http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5592109&fecha=22/04/2020

¹³ De conformidad al artículo 164 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Durango, el proceso electoral ordinario se inicia el primer día del mes de noviembre del año anterior de la elección.

proceso¹⁴, a fin de no hacer nugatorios sus derechos y queden irreparablemente consumados los actos de los que se duele, por lo que se está en presencia de un asunto que puede tornarse irreparable si no es atendido con ese carácter; tomando en cuenta que el tiempo que pase podría resultar perjudicial frente a la expectativa de la agrupación de participar en el proceso electoral local en Durango, en caso de que llegara a obtener su registro.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada en términos del penúltimo considerando.

Notifíquese en términos de ley, en su oportunidad devuélvase la documentación correspondiente y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el **voto concurrente** de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez; el Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena

¹⁴ Ordinariamente, en términos del artículo 65 párrafo 1 fracción II de la ley electoral local, el registro de las agrupaciones políticas cuando así hubiese procedido surte efectos el primero de junio del año anterior a la elección.



validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO CONCURRENTE QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA LA MAGISTRADA GABRIELA DEL VALLE PÉREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE SG-JRC-9/2020.

Por coincidir con el sentido de la sentencia aprobada por la mayoría de los magistrados integrantes de esta Sala Regional, pero no así con todas las consideraciones que fueron planteadas, formulo el siguiente **VOTO CONCURRENTE**:

En la sentencia aprobada, al momento de realizar el estudio de fondo se califican como inoperantes los agravios del partido actor con base en los argumentos siguientes.

1. En cuanto al agravio relativo a que el Tribunal responsable realizó un incorrecto estudio de la omisión del Instituto local de correrle traslado con la solicitud de registro de la agrupación política estatal, lo cual, en concepto del actor puede advertirse del contenido del video de la sesión de veintiséis de febrero pasado; en la resolución aprobada por la mayoría se considera que dicho argumento resulta novedoso y

que con él se busca perfeccionar los agravios de primera instancia.

Lo anterior, ya que el agravio primigenio del actor se limitó a señalar la omisión de correrle traslado con la petición de formar una agrupación política estatal a la sesión de mérito, respecto del acuerdo IEPC/CG09/2020 y en términos del artículo 10 del Reglamento de Sesiones del Instituto local; sin que se advierta alguna reclamación concreta para que la responsable se pronunciara en torno a las manifestaciones realizadas por su representante en este contexto durante la sesión del Instituto local de veintiséis de febrero pasado.

2. Con relación al segundo agravio, en el cual se refiere que el hecho de que la solicitud de registro de la agrupación política se encontrara en la lista de correspondencia no eximía al Instituto local de correrle traslado con la documentación necesaria para la discusión de los asuntos en los términos reglamentarios; la resolución mayoritaria también lo califica de inoperante al considerar bajo el argumento de que en la demanda primigenia el actor se limitó a señalar que jamás le corrieron traslado con la solicitud de formación de agrupación política, por lo que el Tribunal local, con base en la lista de correspondencia, consideró falsa su afirmación.

Precisado lo anterior, si bien coincido en el sentido de que dichos agravios finalmente resultan inoperantes, considero que el calificativo otorgado a esos motivos de inconformidad deriva de razones distintas a las planteadas por la mayoría.

En mi concepto, el primer agravio no puede catalogarse como novedoso, toda vez que a través de tales argumentos el actor



está combatiendo de manera directa la afirmación del Tribunal responsable en el sentido de que sí se le corrió traslado con la solicitud de registro de la agrupación política estatal mediante el disco compacto anexo a la convocatoria a la sesión de veintiséis de febrero, que según el Tribunal local contenía la documentación soporte de los acuerdos a aprobar en esa sesión.

En tal sentido, estimo que sí el Tribunal local afirmó que el disco anexo a la convocatoria de la sesión contenía la documentación cuya omisión de correr traslado se alegó, tal afirmación revirtió la carga de la prueba al actor y le facultó para controvertirla en esta instancia mediante los argumentos de defensa que aquí expone, mediante los cuales esencialmente alega la falsedad de lo afirmado por el Tribunal responsable.

Tampoco comparto las razones sostenidas por la mayoría para desestimar el agravio en que el actor se inconforma de que el Tribunal local resolviera que resultaba acorde a derecho, que la mencionada solicitud de registro se le hubiera hecho llegar a través del disco de la correspondencia recibida por la autoridad administrativa local.

Considero que el agravio en que se refiere que contrario a lo resuelto por el Tribunal responsable, el Instituto local debió correrle traslado con el mencionado documento, no obstante que estuviera en el disco de la correspondencia, no debe ser catalogado como novedoso.

Ello es así, pues en mi criterio, no resulta factible sostener su inoperancia bajo el argumento de que el actor no lo hizo valer

desde la primera instancia ya que, por el contrario, estimo que no resultaba necesario que el actor expresara dicho disenso en su demanda primigenia, puesto que tal motivo de inconformidad deriva directamente de lo resuelto por el Tribunal responsable en la resolución impugnada, y precisamente es enderezado para controvertirlo.

En tal sentido, es mi convicción que, para que sea operante la revisión de un agravio en el juicio de revisión constitucional electoral, no siempre resulta necesario que se haga valer en la primera instancia, toda vez que existen casos como el que se analiza, en que los actores no pueden tener conocimiento de la futura respuesta que en todo caso dará la autoridad responsable a sus planteamientos, Por lo que, en todo caso, podrán ejercitar válidamente su defensa contra los argumentos que se hayan utilizado para desestimar sus alegaciones.

Asimismo, considero que los agravios planteados por el actor ante la instancia federal no pueden ser calificados como novedosos, ya que desde la primera instancia planteó la violación a lo previsto en los artículos 10 del Reglamento de Sesiones del Instituto local y 86 de la Ley electoral.

En ese contexto, al centrarse la controversia en un punto de derecho, el actor válidamente puede plantear ante esta Sala los argumentos que estime pertinentes para apoyar la interpretación que pretende se dé a la norma materia de la controversia (como se tiene por acreditado el cumplimiento de lo previsto en la fracción II, del artículo 10, del Reglamento de Sesiones del Instituto local) máxime que, como ya se dijo, no tuvo oportunidad de conocer el criterio combatido sino



hasta la emisión de la sentencia impugnada (en la que el Tribunal afirmó que se cumplió con ello, entre otros aspectos, con la distribución de la correspondencia, al margen de la emisión de la convocatoria a la sesión materia de la impugnación).

Por las razones expuestas, considero que no deben desestimarse los agravios expuestos por el actor sobre la base de que se trata de argumentos novedosos que no fueron planteados ante la primera instancia.

Sin embargo, como se adelantó, coincido en que ambos argumentos deben calificarse como inoperantes, pero en virtud de que, con independencia de que se le hubiera o no corrido traslado con la mencionada solicitud de registro como agrupación política estatal, dicho documento no resultaba indispensable para el análisis y discusión del acuerdo que fue sometido a la consideración del Consejo General del Instituto local.

Lo anterior, encuentra sustento en el hecho de que el acuerdo IEPC/CG09/2020, cuya aprobación originó la presente controversia, no trató acerca de la procedencia o improcedencia del registro como agrupación política estatal de la organización denominada “Ciudadanos por la Democracia”, que hiciera necesario o indispensable que la mencionada solicitud de registro fuera acompañada como documentación soporte del acuerdo circulado con la convocatoria a sesión.¹⁵

¹⁵ Lo cual explicó la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto local al representante del Partido Duranguense durante la sesión en que se aprobó dicho acuerdo, tal como se advierte del contenido del video de la sesión de veintiséis de febrero del presente año, que fue acompañado al expediente de origen.

Así, se tiene que en el acuerdo identificado con la clave IEPC/CG09/2020, únicamente se aprobó la realización de trabajos de campo conforme al Reglamento de Agrupaciones Políticas, para verificar los datos proporcionados por la organización “Ciudadanos por la Democracia” a efecto de constituir una agrupación política estatal, así como la determinación del tamaño de la muestra a revisar en el ejercicio de tales trabajos.

Por tanto, con independencia de que se le hubiera o no corrido traslado al ahora actor con la citada solicitud de registro de agrupación política estatal, finalmente el acuerdo controvertido no versó sobre el otorgamiento o no del registro solicitado, sino sobre una cuestión diversa y operativa que no hacía necesario su acompañamiento, además de que, tal y como se observa del contenido del video de la sesión, así como de la demanda de origen, el partido actor tuvo el acceso a la información necesaria y suficiente para debatir y en su momento controvertir el contenido del acuerdo IEPC/CG09/2020.

Por lo expuesto y fundado, al estar de acuerdo con el sentido de confirmar la resolución impugnada, pero con base en los argumentos aquí desarrollados, emito el presente VOTO CONCURRENTE.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que



se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.